

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA



SEVILLA, 1974

Precio: 150 Pesetas



Publicaciones de la
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

DIRECTOR: ANTONIA HEREDIA HERRERA.

RESERVADOS LOS DERECHOS

Deposito Legal, SE-25-1958

Impreso en España, en los Talleres de la IMPRENTA PROVINCIAL., — SEVILLA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

PUBLICACIÓN CUATRIMESTRAL



2.^a ÉPOCA
AÑO 1974



TOMO LVII
NÚM. 176

SEVILLA, 1974

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

2.ª ÉPOCA

1974

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE

Número 176

DIRECTOR: ANTONIA HEREDIA HERRERA

SECRETARIO DE REDACCIÓN: JOSÉ MANUEL CUENCA TORIBIO

CONSEJO DE REDACCIÓN:

MARIANO BORRERO HORTAL, PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

JOSÉ HERNÁNDEZ DÍAZ.

JESÚS ARELLANO CATALÁN.

FRANCISCO LÓPEZ ESTRADA.

ANTONIO MUÑO OREJÓN.

OCTAVIO GIL MUNILLA.

JOSÉ GUERRERO LOVILLO.

LUIS TORO BUIZA.

FRANCISCO MORALES PADRÓN.

SR. SECRETARIO Y SR. INTERVENTOR DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

ADMINISTRADOR: CONCEPCIÓN ARRIBAS RODRÍGUEZ

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: PLAZA DEL TRIUNFO, 1.
APARTADO DE CORREOS, 25. - TELÉFONO 223381. - SEVILLA (ESPAÑA)

S U M A R I O

	<i>Páginas</i>
ARTICULOS	
GARNICA SILVA, Antonio.— <i>Blanco White en Cádiz</i>	1
ANTÓN SOLÉ, Pablo.— <i>Bibliotecas y bibliófilos gaditanos.</i>	41
GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel.— <i>Notas sobre el coste de la vida y la alimentación en Marchena a fines de siglo.</i>	59
HERNÁNDEZ DÍAZ, José.— <i>Estudio iconográfico-artístico de la Virgen del Pino, patrona de Gran Canaria</i>	67
SANZ, M. ^a Jesús, y DABRIO, M. ^a Teresa.— <i>Inventarios artísticos sevillanos del siglo XVIII. Relación de obras artísticas</i>	89
MISCELANEA	
DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio. — <i>Dos documentos sobre la economía sevillana en el reinado de Felipe V</i>	151
HEREDIA HERRERA, Antonia.— <i>La pragmática de los "Tratamientos y Cortesías": fuente legal para el estudio de la Diplomática moderna</i>	155
LIBROS	
Temas sevillanos en la prensa local (mayo-agosto 1974).	
REAL DÍAZ, Isabel	165
Crítica de libros.	
ALVAREZ SANTALÓ, León Carlos: <i>La población de Sevilla en el primer tercio del siglo XIX.</i> —Antonio Domínguez Ortiz	173
CUENCA TORIBIO, José Manuel: <i>Estudios sobre la Sevilla liberal (1812-1814).</i> —Mariano Peset	174
HEREDIA MORENO, M. ^a del Carmen: <i>Estudio de los contratos de aprendizaje artístico en Sevilla a comienzos del siglo XVIII.</i> —Jorge Bernales Ballesteros	177
JAVIERRE, J. M.: <i>El arzobispo mendigo. Biografía de Marcelo Spinola.</i> —J. M. Cuenca	179
JAVIERRE, J. M.: <i>Sor Angela de la Cruz. Escritos íntimos.</i> J. M. Cuenca	179

MISCELÁNEA

DOCUMENTOS

La Pragmática de los "Tratamientos y Cortesias": fuente legal para el estudio de la Diplomática moderna

En el año 1587 tienen lugar en Indias una serie de innovaciones, o por mejor decir simplificaciones, en la expresión documental, con particularidad en las cartas, tanto de virreyes, cabildos como de otras autoridades delegadas. Hace algún tiempo ya habíamos observado tales circunstancias en documentos indianos peninsulares —las consultas elevadas al rey por el Consejo—, pero con excepción del encabezamiento de tales documentos cuyo cambio por "Señor" obedecía a la disposición dada en la Pragmática de 8 de octubre de 1586, según conocíamos por citas documentales, el resto de las modificaciones lo atribuíamos a prácticas cancillerescas trasplantadas de Castilla a aquellos territorios.

De la citada Pragmática teníamos sólo referencias en la documentación indiana, ya que aunque su uso se hizo preceptivo para Indias y sabemos del envío de ejemplares impresos, no hemos encontrado hasta ahora ninguno entre los fondos del Consejo de Indias conservados en el Archivo General de Indias de Sevilla, a pesar de haber rastreado en su busca.

La duda sobre su datación exacta, no concordante entre las noticias ofrecidas por la documentación con algunas citas bibliográficas, nos decidieron a solicitar una reproducción del documento del Archivo de Simancas (legajo E. 1538, fol. 354). En nuestro poder, quedaba aclarada la cuestión de la fecha: San Lorenzo 8 de octubre de 1586, pero sobre todo el citado documento venía a darnos luz sobre determinados formularios observados en la práctica, de los que ignorábamos su reglamentación. Reglamentación que vino determinada más que por cuestiones "diplomáticas", por intenciones de remediar abusos y desórdenes en los tratamientos inútiles y superfluos dados a las distintas personas reales, nobles y eclesiásticas. La simplificación que se lograría en la redacción documental fue una consecuencia, por añadidura, a los fines pretendidos.

El interés de la Pragmática, como fuente legal, para el estudio de algunos aspectos de la diplomática moderna castellana e indiana nos han decidido a su publicación. El cumplimiento de sus puntualizaciones marcan, pues, un hito que ha de servirnos para el conocimiento de la tipología documental (1), dándonos a la vez un punto de referencia en el XVI para, por medio de su normativa, datar en muchos casos algunos documentos, tales como cartas y sobre todo peticiones que carecen de fecha.

Impresa en 1586, fue distribuida en Indias al precio de cinco maravedis cada pliego y su aplicación tuvo lugar al año siguiente, a los pocos meses de su despacho.

A continuación transcribimos el texto de la Pragmática:

P R A G M A T I C A , /

En que se da la orden y forma que se ha de /
tener y guardar, en los tratamientos y corte- /
sias de palabra y por escrito, y en traer /
coroneles, y ponellos en qualesquier /
partes y lugares. /

En Alcalá, en casa de Iuan Iñiguez de Lequerica. 1586 /
Vendese en casa de Blas Robles librero del Rey nuestro
señor. /

“Don PHELIPPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra (sic) firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Frandes, y de Tyrol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al principe DON PHELIPPE, nuestro muy charo y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes

(1) Vid. HEREDIA HERRERA, Antonia, *Las Cartas de los Virreyes de Nueva España a la corona española, en el siglo XVI: características diplomáticas, índice cronológico y de materias*, “Anuario de Estudios Americanos”, Homenaje al Dr. Muro Orejón, Sevilla, 1975.

y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, y Vniuersidades, Veyntequattros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Officiales y hombres buenos: y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan de todas las ciudades, villas, lugares, y prouincias de nuestros Reynos, y Señorios, Realengos, abbadengos, y de señorio: assi a los que aora son, como a los que sean de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, Salud e gracia. Sepades, que auriendose nos supplicado por los procuradores de Cortes de las ciudades y villas destos nuestros Reynos (en las que mandamos celebrar en la noble villa de Madrid, el año passado de mil y quinientos y ochenta y tres, y se dissoluieron y acabaron el de mil y quinientos y ochenta y tres, y se dissoluieron y acabaron el de mil y quinientos y ochenta y cinco) fuessemos seruido mandar proueer de remedio necessario y conuiniente, cerca de la desorden y abuso que auia en el tratamiento de palabra y por escrito, por auer venido a ser tan grande el exceso, y llegado a tal punto que se ayan ya visto algunos inconuinentes, y cada dia se podian esperar mayores, sino se atajasse y reformasse, reduziendolo a algun buen orden y termino antiguo, pues la verdadera honrra no consiste en vanidades, de titulos dados por escrito y por palabra, sino en otras causas mayores, a que estos no añaden ni quitan. Y auriendose diuersas vezes tratado y platicado por nuestro mandado por los del nuestro Consejo, y consultado con nos, auemos acordado, proueydo, y ordenado en lo susodicho, lo que por esta nuestra carta y prouision se declara, prouee y ordena.

PRIMERAMENTE, como quiera que no era necessario tratarse en esto de nos, ni de las otras personas Reales: todavia porque mejor se guarde, cumpla y obserue lo que toca a los de mas, queremos y mandamos, que de aqui adelante, en lo alto de la carta, o papel, que se nos escriuiere, no se ponga otro algun titulo mas que, Señor: Ni en el remate de la carta, mas de, Dios guarde la Catholica persona de vuestra Magestad. Y assi mismo no se ponga en la cortesia de abaxo cosa alguna, mas de la firma del que escriuiere la tal carta, ni en el sobres-

crito se pueda poner ni ponga mas de tan solamente: al Rey nuestro Señor.

Qve a los Principes herederos y sucesores destos nuestros Reynos, se les escriua en la misma forma, mudando tan solamente lo de Magestad en Alteza, y lo de Rey en Principe: y al remate y fin de la carta, Dios guarde a V. Alteza.

Qve con las Reynas destos nuestros Reynos se guarde y tenga la misma orden y estilo que con los Reyes dellos: y con las Princesas destos dichos reynos, la que (esta dicho) se ha de tener con los Principes dellos.

Qve a los Infantes y Infantas destos nuestros reynos, solamente se llame Alteza, y se les escriua en lo alto, Señor, y en el fin de la carta se ha de poner, Dios guarde a V. Alteza, sin otra cortesia, y en el sobrescrito: Al Señor Infante Don N. y a la Señora Infanta Doña N. Pero quando se dixere, o escriuiere absolutamente su Alteza, se ha de entender principe heredero y successor destos nuestros reynos. Declarando (como declaramos) que lo contenido en este capitulo se ha de entender, ni es nuestra intención y voluntad que se entienda con la Emperatriz Doña María mi muy chara y muy amada hermana, aunque sea Infanta de Castilla, pues esta claro que se le ha de llamar y escreuir Magestad: y ponerle en el sobrescrito, A la Emperatriz mi señora. Y a sus hijos, hermanos del Emperador nuestro muy charo y muy amado sobrino, se hara el mismo tratamiento de palabra y por escrito, que (esta dicho) se ha de hazer a los Infantes destos Reynos y tambien a los Archiduques sus Tios.

Qve a los yernos y cuñados de los Reyes destos nuestros reynos, se haga el tratamiento que a sus mugeres, y a las nueras y cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que a sus maridos.

Y Qvanto al tratamiento que las dichas personas Reales han de hazer a los de mas, no entendemos innouar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado y acostumbra.

Qve el estilo, vsado en las peticiones que se dan en nuestro Consejo, y en los otros Consejos y Chancillerias y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario a esta nuestra carta y prouision, excepto que en lo alto se pueda poner, Muy Poderoso Señor y no mas.

Qve en las refrendatas de todas las cartas, cedulas y prouisiones nuestras, pongan nuestros Secretarios: Del Rey nuestro

Señor, en lugar de Su Magestad: y en las refrendatas de los nuestros Escriuanos de camara se haga lo mismo.

Que en todos los otros juzgados, assi realengos como qualquier que sean, y de qualquier qualidad y forma, ora se hable en particular, o en publico, las peticiones, demandas, y quere-llas, se comiencen en ringlon, y por el hecho de que se huuiere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna, y al cerrar y concluir se podra dezir: Para lo qual el officio de V.S. o de V.m. imploro (segun fueren las personas y juezes con quien se hablaren) y los Escriuanos solamente diran: Por mandado de N. juez, poniendo el nombre y sobrenombre solamente, y podran tambien poner el nombre del officio de la tal persona o juez, y la dignidad, o grado de letras que tuuiere, y no otro titulo alguno.

Que a ninguna persona de qualquier estado, condicion, dignidad, grado y officio que tenga, por grande y preeminente que sea, se pueda llamar por escrito, ni palabra, Excellencia, ni Señoria Ilustrissima: ni assi mismo se pueda llamar Señoria Reuerendissima, a ninguno sino a solos los Cardenales, y al Arçobispo de Toledo como a Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal.

Que a los Arçobispos, y Obispos y a los Grandes, y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados todas las personas destos nuestros Reynos, a llamarles Señoria, y tambien al Presidente del Nuestro Consejo Real.

Que a los Marqueses, y Condes, y comendadores mayores de las Ordenes de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, y Presidentes de los otros nuestros Consejos, y Chancillerias, se pueda llamar y escreuir señoria por escrito y de palabra, y no a otra persona alguna. Excepto a las ciudades cabeças de Reynos, y Cabildos de Yglesias metropolitanas, que se les podra llamar en sus ayuntamientos, (donde huuiere costumbre dello), y tambien en escreuirsela.

Que a los Embaxadores que tienen asiento en nuestra capilla, se pueda assi mismo llamar y escreuir señoria.

Que en lo que toca al escreuir vnas personas a otras generalmente, sin ninguna excepcion se tenga y guarde esta forma. Començar la carta o papel por la razon, o por el negocio, sin poner debaxo de la Cruz en lo alto ni al principio del renglon, ningun titulo, ni cifra, ni letra, y acabar la carta diziendo: Dios guarde a V.S. o a V.m. o Dios os guarde. Y luego la data

del lugar, y del tiempo, y tras ella la firma sin que preceda ninguna cortesía. Y que el que tuviere título le ponga en la firma y de donde es el tal título.

Que en los sobrescritos se ponga al Perlado la dignidad eclesiástica que tuviere, y al Duque, Marques, o Conde, el de su estado: y a los otros caualleros y personas su nombre y sobrenombre, diciendo. Al Cardenal, al Arçobispo, Al Obispo de tal parte. Y de la misma manera, Al Duque, Al Marques, Al Conde de tal parte. Y a los de mas, A don N. o a N. poniendo el sobrenombre, y a cada vno de los nombrados en este capitulo, se podra poner la dignidad, officio, o cargo, o grado de letras que tuviere.

Que desta orden no se pueda exceptar ni excepte el vasallo escriuiendo al Señor, ni el criado a su amo: pero los padres a los hijos, y los hijos a los padres, podran sobre el nombre propio añadir el natural: y tambien entre marido y muger, señalar el estado del matrimonio si quisieren, y entre hermanos el tal deudo.

Que el tratamiento a las mugeres, y entre ellas mismas, por escrito y de palabra, sea el mismo que (está dicho) se ha de hazer a sus maridos .

Que a los Religiosos de las Ordenes, no se llame ni escriua sino Paternidad, o Reuerencia, segun el cargo que tuviere. Y en el sobre escripto se pueda poner con su nombre el cargo, o grado de letras que tuviere, en las Ordenes que los vsan.

Que lo que en esta nuestra carta y prouision se ordena y manda, se guarde por todos en estos nuestros Reynos: y assi mismo escriuiendo a los absentes dellos.

Otrosi, por remediar el gran desorden y exceso que ha auido y ay en poner Coroneles en los escudos de armas de los sellos y reposteros, ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas puedan poner, ni pongan Coroneles en los dichos sellos, ni reposteros, ni en otro parte alguna donde huuiere armas, excepto los Duques, Marqueses, y Condes: los quales tenemos por bien que los puedan poner y pongan, siendo en la forma que les toca tan solamente, y no de otra manera. Y que los Coroneles puestos hasta aqui, se quiten luego, y no vsen, ni traygan, ni tengan mas.

Registrada Jorge de Olaal de Vergara Chanciller mayor
Jorge de Olaal de Vergara.

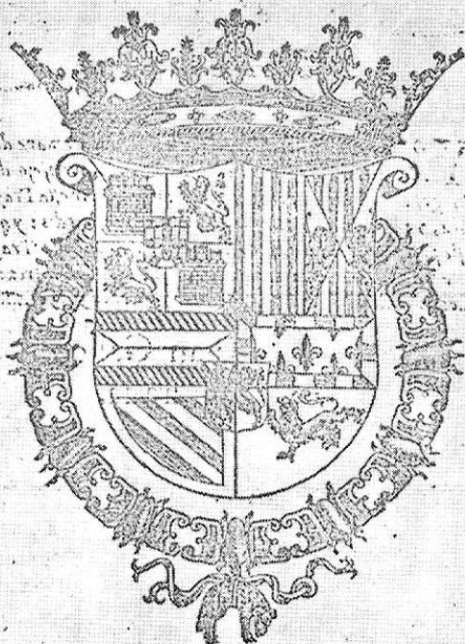
PRAGMATICA,

En que se da la orden y forma que se ha de tener y guardar, en los tratamientos y cortesias de palabra y por escripto, y en traer coroneles, y ponellos en qualesquier partes y lugares.

REV. GARCIA
DE
P. M. A. R. Q. U. E.
1588

1588

de
el
a
a
a
a
a
a
a



En Alcalá, en casa de Juan Vázquez de Lequerica. 1 5 8 8.

Vendese en casa de Blas de Robles librero del Rey nuestro señor.

P R E G O N

En la villa de Madrid, a diez dias del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y seys años, delante de Palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes el Doctor don Alonso de Agreda y los licenciados Martin de Espinosa y Pedro Brauo de Sotomayor, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos se pregono la ley e Pragmatica contenida en el pliego antes deste, con trompetas, a lo qual fueron presentes los Alguaziles de Corte, Muxica, Velazquez y Francisco de Oro y otras muchas personas. de lo qual doy Fee.

Iuan Gallo de Andrada.

Concuerta con la pragmatica original.”

Antonia HEREDIA HERRERA